



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23419 DEL 01 DE JUNIO DE 1982



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 027 -2020-MDA/A

Amarilis, 13 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Expediente con Registro N° 016658 de fecha 05 de noviembre de 2019, **presentado por el administrado Emiliano Valverde Pérez**, el Informe N° 585-2019-MDA/GAF, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Informe Legal N° 687-2019-MDA-GAJ, de fecha 30 de diciembre de 2019, y el Proveído S/N-A de fecha 03 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 262-2019-MDA/GAF, de fecha 28 de octubre de 2019, se resuelve en el Artículo Primero.- **DECLARAR** el Cese Definitivo por límite de edad, a partir del 31 de Octubre del 2019, del señor Valverde Pérez Emiliano, Trabajador Obrero de la Municipalidad Distrital de Amarilis; asimismo, en el Artículo Segundo.- **APROBAR** a favor del señor Valverde Pérez Emiliano, la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS - por la suma ascendente de S/. 6,879.00 (Seis mil ochocientos setenta y nueve con 00/100 soles), por el periodo comprendido del 01 de enero del 2009 hasta el 31 de octubre del 2013 en mérito al sexto considerando de la presente Resolución.

Que, con Expediente de Registro N° 016658, de fecha 05 de noviembre de 2019, el administrado Emiliano Valverde Pérez, interpone recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 262-2019-MDA/GAF, señalando que en el presente caso es necesario analizar y determinar en principio las facultades y la competencia funcional del órgano emisor del acto impugnado y así verificar el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo (...). En el presente caso, el emisor del acto administrativo impugnado es el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Amarilis, cuyas funciones están determinadas literalmente en el artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones de la mencionada municipalidad, así como también en ÍTEM "GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN" del Manual de Organización y Funciones. Es así que del análisis de los alcances de las funciones que conciernen al Gerente de Administración y Finanzas se verifica que en ninguna parte del citado artículo 84° del ROF contempla como función la de cesar a los trabajadores bajo ninguna causa o motivo, ocurriendo lo mismo con el MOF, de lo que se puede concluir entonces que al haberse dispuesto mi cese laboral por un órgano que tiene facultades expresas, se ha incurrido en evidente infracción de la Constitución Política y la Ley, incluso hasta podrá configurarse delito de abuso de autoridad y usurpación de funciones. Ciertamente, ninguna parte de la Ley Orgánica de Municipalidades y tampoco el ROF y MOF de la Municipalidad Distrital de Amarilis contempla como facultad, función y/o competencia de la Gerencia de Administración y Finanzas la de cesar trabajadores por ningún motivo, lo que implica entonces que bajo el principio de legalidad no se puede presumir o suponer la existencia de facultades o funciones que no están previstas de modo expreso y literal en la norma o



062-519 112



www.municipalidadamarilis.gob.pe
Teléfono: 062-519 112



Polvorín Municipal de Amarilis N° 200
Amarilis - Huánuco

Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23479 DEL 07 DE JUNIO DE 1982



mediante delegación de funciones y/o facultades a través de acto administrativo emitido por la autoridad competente. Muy por el contrario, como norma especial existe la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el cual en su artículo 20° inciso 28) establece de manera clara y expresa como atribución del Alcalde "nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera, conforme a Ley"; norma ésta que por interpretación y aplicación extensiva correspondería ser aplicada a mi persona, de tal forma entonces que por mandato expreso de la ley, corresponde al alcalde, entre otros, cesar a los servidores municipales, no siendo competencia del Gerente de Administración y Finanzas.

Que, según Informe N° 585-2019-MDA/GAF, de fecha 11 de noviembre de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite el Informe conteniendo el Recurso de Apelación presentado por el señor Emiliano Valverde Pérez, para su evaluación y revisión, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 687-2019-MDA-GAJ, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica señala en su análisis y apreciación legal que, conforme lo precisa el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por el Artículo Único la Ley 30305, Ley de reforma de la Constitución Política del Perú: "Las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo I del Título Preliminar precisa: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y el Artículo II precisa: "Los órganos locales son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias".

Que, el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 120° numeral 120.1 establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)".

Que, el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 11 numeral 11.1 señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; 11.2. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo,

Que, el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 217° numeral 217.1 establece: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 218° numeral 218.1 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 218.2 establece: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días preteritorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 220° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



062-319110



www.municipalidadamarilis.gob.pe
Escuela W. Municipalidad Amarilis



Amarilis Municipalidad Distrital de Huánuco N° 062-319110

Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 27419 DEL 01 DE JUNIO DE 1992



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV regula los Principios del Procedimiento Administrativo, que en su numeral 1 señala El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes Principios, considerando entre ellos para el presente caso: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 3º regula los requisitos de validez de los actos administrativos, considerando entre ellos el inciso 1) que señala la Competencia "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad nominalmente regulada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de Sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 10º regula las causales de nulidad de los actos administrativos siendo los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 80º regula la Avocación de Competencia, señala en sus numerales 80.1 Con carácter general, la ley puede considerar casos excepcionales de avocación de conocimiento, por parte de los superiores, en razón de la materia, o de la particular estructura de cada entidad. 80.2 La entidad delegante podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a otra, en virtud de delegación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 85º, regula la desconcentración, el mismo que señala en los numerales: 85.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignadas a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad. (...). 85.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados a las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, en el artículo 39º señala que los Concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de



052 - 519122



www.unamariis.gob.pe
Facebook: MunicipalidadAmarilis



Palacio Municipal J. Huánuco N° 300 - Pucallabamba - Amarilis

Amariis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23479 DEL 07 DE JUNIO DE 1982



concepto. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía se resuelven los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directiva.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en el Artículo 20 regula las Atribuciones del Alcalde, el mismo que en su numeral 28 señala que son atribuciones del Alcalde *Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera.*

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, pronunciándose sobre el caso concreto señala que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión Integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. [JUAN CARLOS MORÓN URSINA, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL NUEVO TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 (DECRETO SUPLENTO N° 004-2019-JUS), PÁG. 220].

Que, sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustenta indubitadamente sobre la base de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece en el Artículo II del Título Preeliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los Principios del procedimiento administrativo, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

Que, también señala que se debe tener presente que el Principio de Legalidad o Primacía de la Ley, nos hace referencia que la Administración Pública no puede actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho. El principio de Legalidad, no es sino, el principio más importante en todas las ramas del derecho, debido a la seguridad jurídica que proporciona y en el caso concreto del procedimiento administrativo, refiere que ante un procedimiento todas las autoridades administrativas (*Servidores, Funcionarios Públicos, etc.*) componentes de la Administración Pública, deben trazar su actuación en el marco de la legalidad del Ordenamiento Jurídico. En ese sentido, las autoridades administrativas, no deben actuar al margen de lo estipulado en las normas legales vigentes, caso contrario, ese comportamiento acarrearía en un acto administrativo nulo.

Que, por otra parte se tiene el Principio del Debido Procedimiento que es de aplicación universal y es empleado en los países democráticos, es decir, donde se respeta la institucionalidad y el Estado de derecho y este a su vez se encuentra en vinculación con el respeto a la Constitución en cada país. En el campo del procedimiento administrativo, este principio, nos señala que los administrados gozan de los derechos y garantías que se encuentran inherentes al debido procedimiento.

Que, estando a los argumentos señalados por el administrado, respecto de la Resolución Gerencial materia de Apelación y conforme a las normas ya señaladas, se tiene que esta ha sido expedida por autoridad que no tenía competencia y/o no tenía las facultades para expedirlas, pues la norma citada en la resolución materia de apelación como son los Artículos 80° y 85° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta de aplicación para la emisión de la resolución impugnada, toda vez que para emitir la resolución debió contar con la respectiva delegación de facultades emitida por autoridad competente; siendo así, al haberse vulnerado los Principios rectores del Procedimiento Administrativo General y haberse emitido la resolución Gerencial por autoridad que no poseía las facultades para expedirlas, resulta procedente declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 262-2019-MDA/GAF, del 28 de octubre de 2019,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23419 DEL 01 DE JUNIO DE 1982



debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa que ha producido el vicio del acto administrativo; siendo así, el recurso presentado por el administrado deviene en fundada conforme corresponde.

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo."; disposición concordante con el Artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, en uso de las facultades conferidas por el inciso 5) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. **DECLARAR FUNDADA**, el recurso administrativo de Apelación, presentado por el administrado **EMILIANO VALVERDE PÉREZ**, contra la Resolución Gerencial N° 262-2019-MDA/GAF, de fecha 28 de octubre de 2019, solicitado mediante Expediente de Registro N° 016658, de fecha 05 de noviembre de 2019; en consecuencia, **DECLÁRESE NULA** la Resolución Gerencial N° 262-2019-MDA/GAF materia de Apelación, al estar inmerso dentro de la causal establecida en los numerales 1 y 2 del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. **RETROTRAER**, el procedimiento hasta la etapa donde se ha producido el vicio del acto administrativo y se **DISPONGA** la emisión del Acto administrativo que corresponda, por autoridad competente.

Artículo 3°. **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
ALCALDIA
Mg. Antonio L. Balgar Lucas
ALCALDE



052 - 51 9134



www.muniamarilis.gob.pe
Facebook: Municipalidad Amarilis



Poliedro Municipal Jr. Huallaga N°
300 - Pucallabamba - Amarilis

Amarilis